

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021). -

L.S.C. Rad.N°.2021-00274-00

Fue allegado mensaje de correo electrónico por profesional del derecho aludiendo solicitud de liquidación de la sociedad conyugal, mismo que no vislumbra mínimamente ni el escrito de la demanda respectiva, por lo cual, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, deberá el extremo solicitante:

- a). Cumplir los requisitos de la demanda enlistados en el Artículo 82 del Código General del Proceso, por lo que allegará el escrito demandatorio integrado con las formalidades de rigor.
- b). De conformidad con el numeral 1 del Artículo 84 del Código General del Proceso, allegará el extremo actor, el respectivo poder que faculte al abogado para adelantar el presente trámite.
- c). Deberá la parte interesada, aportar el registro civil de nacimiento de las partes inmersas en este asunto con la respectiva nota marginal de registro de la sentencia de divorcio, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 84 del Estatuto procesal.
- d). Brilla por su ausencia la relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos, conforme lo establece el Artículo 523 del Canon procesal.

En consecuencia, de conformidad con los preceptos del Artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la solicitud y se concederá el término para subsanarla, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la solicitud de liquidación de la sociedad conyugal allegada mediante mensaje de correo electrónico por el abogado Carlos H. Hernández Holguín, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Conceder el término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase,


RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 094 Hoy 30 de agosto de 2021 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).



Natalia Osorio Campuzano
Secretaria

Luz. -